RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-31-025-2015-00735-01**
ACTOR(A):	**AURA MARIA FERNANDEZ ACEVEDO**
DEMANDADO(A):	**NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", que en providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, absolviendo de responsabilidad a la Fiduprevisora S.A., modificando el numeral tercero y condenando en costas a la parte vencida.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2015-00761-00**
ACTOR(A):	**MARTHA MONICA BARBOSA RODRIGUEZ**
DEMANDADO(A):	**BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El apoderado judicial de la entidad demandada, interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2016-00513-00**
ACTOR(A):	**MARCO EVELIO GRANADOS SALGADO**
DEMANDADO(A):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se reconoce personería adjetiva al doctor **DAVID FELIPE SIERRA RIVERA,** identificado con la C.C. 1.018.419.743 y T.P. 223.0203 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder obrante en el folio 150 del plenario y que le fuera conferido por el apoderado especial, doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA R.**.

Ahora bien, los **APODERADOS JUDICIALES DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y DE LA PARTE ACTORA,** interpusieron y sustentaron, dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2014-00523-00**
ACTOR(A):	**JULIO CESAR SANABRIA GALINDO**
DEMANDADO(A):	**DAS EN SUPRESION - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – PAP FIDUPREVISORA S.A.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La **APODERADA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A.,** interpuso y sustentó, dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-31-025-2016-00141-00**
ACTOR(A):	**DARÍO DE JESÚS RUIZ TINOCO**
DEMANDADO(A):	**CREMIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", que en providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia del siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho, en tanto negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere, **liquídense** las costas impuestas en primera y segunda instancia; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

K.A.P.L.

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 de febrero de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-31-025-2015-00554-00**
ACTOR(A):	**ERNESTO TRUJILLO VELANDIA**
DEMANDADO(A):	**CREMIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", que en providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho, en tanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

K.A.P.L.

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 de febrero de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-31-025-2016-00494-00**
ACTOR(A):	**AURA MARÍA GARZÓN DE TOCASUCHE**
DEMANDADO(A):	**UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", que en providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), confirmó el auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho, en tanto rechazó por caducidad la demanda ejecutiva.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

K.A.P.L.

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 de febrero de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-31-025-2015-00162-01**
ACTOR(A):	**LEOPOLDO HERRERA LOPEZ**
DEMANDADO(A):	**CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", que en providencia de fecha cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, modificando el numeral segundo, confirmando los demás numerales, y condenando en costas y agencias en derecho en esa instancia.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2014-00381-00**
ACTOR(A):	**ALFONSO ALEXANDER BEJARANO ZARATE**
DEMANDADO(A):	**DAS EN SUPRESIÓN Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La apoderada judicial de la **FIDUPREVISORA S.A.**[1], interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho en la Continuación de la Audiencia Inicial celebrada el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

En relación con el poder de sustitución que obra en el folio 174 del expediente, no se le dará trámite, en consideración a que el doctor **DAVID LEONARDO GAMBOA DIAZ,** nunca ha sido reconocido dentro del proceso como apoderado de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP,** aunado al hecho de que no allega los documentos que lo acreditan como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

[1] *Como vocera del PAP y su fondo rotatorio.*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2012-00042-00**
ACTOR(A):	**ANA MARGARITA MOLINA FLOREZ**
DEMANDADO(A):	**NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta el escrito que obra a folio 519 del expediente, así como la comunicación visible a folios 520 a 521, **acéptese** la renuncia de poder presentada por el doctor **LUIS EDUARDO CRUZ MORENO,** como apoderado de la **DEMANDANTE**, para continuar representando sus intereses en este proceso.

Se reconoce personería adjetiva al doctor **EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES,** identificado con la C.C. 19.054.973 y T.P. 112.433 del C.S. de la J., como apoderado de la **DEMANDANTE**, en los términos del poder obrante en el folio 555 del plenario.

Ahora bien, los **APODERADOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y DE LA PARTE ACTORA**[1], interpusieron y sustentaron, dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

[1] *El despacho tiene como fecha de notificación de la sentencia la realizada a la demandante en forma personal el 28 de septiembre de 2017, habida consideración que para el momento en que se realizó la notificación al correo electrónico del apoderado doctor Luis Eduardo Cruz Moreno (18/09/2017), ya había quedado en firme la renuncia por él radicada el 18 de julio de 2017, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del CGP.*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	11001-33-35-025-**2016-00421-00**
Demandante:	FANNY ARIZA DE GONZÁLEZ
Demandada:	UGPP
PROCESO:	Ejecutivo Laboral- Cumplimiento de Sentencia.

I. OBJETO

Decidir lo pertinente respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, en la contestación al mandamiento de pago radicada el **17 de julio de 2017** (fl. 119).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como el proceso ejecutivo, en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., se regula por las normas establecidas en el Código General del Proceso, es preciso señalar que respecto de las excepciones y su trámite reguló:

> **Artículo 442.** ***Excepciones.***
> La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
> 1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito**. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
> 2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**
> 3. El beneficio de excusión **y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.
> **Artículo 443.** ***Trámite de las excepciones.***
> El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
> 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer**.
> 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.
> Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija

fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.
3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.
5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.
6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." Negrillas del Juzgado.

En primer lugar, acorde con lo expuesto con el contenido del numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., encuentra el Despacho que la contestación de la demanda radicada el **17 de julio de 2017** (fl. 119) fue presentada por la ejecutada **en tiempo**, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En segundo lugar, resulta claro por virtud del numeral 2° de la misma disposición, que ante el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el presente caso, **las únicas excepciones de mérito** que pueden alegarse son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; Igualmente, podrán alegarse las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así, como en la aludida contestación se propuso como excepción de mérito las de PAGO DE LA OBLIGACIÓN (fl. 119), el Despacho dispondrá correr traslado de la misma por el término de 10 días a la parte ejecutante, como lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actué de conformidad con dicha disposición procesal.

Por las anteriores razones, el **Juzgado 25 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito de PAGO DE LA OBLIGACIÓN, propuesta en forma oportuna por la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por el término de 10 días de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actué de conformidad con dicha disposición procesal.

Segundo.- En firme esta providencia, por Secretaria del Juzgado, ingrese el proceso a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 de febrero 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-31-025-2014-00412-00**
ACTOR(A):	**ALBA SALAZAR RAMIREZ**
DEMANDADO(A):	**NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y **CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", que en providencia de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), declaró de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá y confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el cinco (5) de junio de dos mil quince (2015), con excepción de los numerales Tercero, Cuarto y Quinto los cuales modificó.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-31-025-2014-00717-00**
ACTOR(A):	**MARTHA ESPERANZA RAMIREZ TOVAR**
DEMANDADO(A):	**LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y **CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", que en providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), confirmó el auto proferido por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), en tanto declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad y dio por terminado el proceso.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-31-025-2014-00686-00**
ACTOR(A):	**MARLY JUDITH BORDA CORONADO**
DEMANDADO(A):	**LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y **CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", que en providencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), en tanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-31-025-2015-00479-00**
ACTOR(A):	**OLGA INES SANABRIA BARRERA**
DEMANDADO(A):	**NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y **CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F que en providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016.

Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-31-025-2015-00957-01**
ACTOR(A):	**ANDRES FELIPE ZULUAGA GIRALDO**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y **CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", que en providencia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), confirmó el auto proferido por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), que declaró de oficio el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-31-025-2015-00309-00**
ACTOR(A):	**JOSÉ MARTÍN ZAMORA FORERO**
DEMANDADO(A):	**CREMIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", que en providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, en tanto accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

K.A.P.L.

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 de febrero de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-31-025-2015-00681-00**
ACTOR(A):	**LEONEL IGNACIO DELGADO SALGUERO**
DEMANDADO(A):	**FONCEP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", que en providencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), confirmó el auto del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho, en tanto declaró probada la excepción de inepta demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

K.A.P.L.

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 de febrero de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-31-025-2014-00596-00**
ACTOR(A):	**LUIS ALEXANDER LOZANO FRANCO**
DEMANDADO(A):	**MINEDUCACIÓN - FONPREMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", que en providencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, en tanto accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

K.A.P.L.

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 de febrero de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-31-025-2015-00152-01**
ACTOR(A):	**JAIME PAYAN MORENO**
DEMANDADO(A):	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", que en providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), revocó la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia de Alegatos y Sentencia celebrada el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en tanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto**, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-31-025-2015-00212-00**
ACTOR(A):	**JULIO CÉSAR SÁNCHEZ ARIZA**
DEMANDADO(A):	**MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", que en providencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, en tanto accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

K.A.P.L.

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 de febrero de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-31-025-2013-00590-00**
ACTOR(A):	**BÁRBARA RAMIREZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADO(A):	**UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", que en providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), revocó la sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, en tanto negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere, **liquídense** las costas impuestas en segunda instancia; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

K.A.P.L.

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 de febrero de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-31-025-2015-00544-00**
ACTOR(A):	**ARMEL RENÉ GALINDO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO(A):	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y **CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, que en providencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Primera, asignando el conocimiento del presente proceso a este Despacho Judicial.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **ARMEL RENÉ GALINDO RODRÍGUEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **DIRECTOR (A) GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y por estado, a la parte actora.

2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.

4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.

5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos ($60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **HERNANDO CUCUNABÁ OLMOS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **14.250.063** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **139.002** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro el expediente *(Fl.1)*.

7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase,

por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-31-025-2015-00706-00**
ACTOR(A):	**NUBIA SLEY PEREZ DE CLAVIJO**
DEMANDADO(A):	**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y **CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que en providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., asignando el conocimiento del presente proceso a este Despacho Judicial.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **NUBIA SLEY PEREZ DE CLAVIJO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** y por estado, a la parte actora.

2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.

4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.

5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos ($60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **GANDY ALARCON MONTERO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **17.647.876** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **80.764** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro el expediente *(Fl.1)*.

7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-31-025-2015-00909-00**
ACTOR(A):	**ROMAN DE JESUS QUINTERO DAVILA**
DEMANDADO(A):	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y **CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "B", que en providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), al dirimir el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, determinó que la competencia para conocer el presente medio de control es de este Despacho Judicial.

En consecuencia, se **señala el día martes trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.),** como fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el el artículo 180 del CPACA; la Sala de audiencias será informada en la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2014-00720-00**
ACTOR(A):	**RUFFY ORTIZ DE MANCERA**
DEMANDADO(A):	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El apoderado judicial de la demandada señora **DIANA EUGENIA PORRAS LUNA,** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

Se reconoce personería adjetiva al doctor **JOSE MAURICIO RAMON GOMEZ MONSALVE,** identificado con la C.C. 7.303.393 y T.P. 62.930 del C.S. de la J., como apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,** en los términos del poder obrante en el folio 818 del plenario y que le fuera conferido por el **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**.

Ahora bien, mediante memorial radicado el **3 de octubre de 2017**[1], el **DOCTOR MAURICIO GÓMEZ MONSALVE,** actuando como apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el **quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).**

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencia*** *(...)1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia,* ***dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*** *(...)".*
> Resalta el despacho

El Despacho encuentra, que la referida sentencia fue notificada a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** el **18 de septiembre de 2017,** al correo electrónico *notificacionesjudiciales@cremil.gov*, indicado por su apoderado en el escrito de contestación a la demanda tal y como consta a folio 802 del expediente y en esa misma fecha la misma realizó el acuse de recibo, de tal manera que tenía plazo para presentar el respectivo recurso de apelación hasta el día **2 de octubre de 2017,** situación que no ocurrió, pues a folios 816 a 817 del plenario se observa que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos recibió el memorial contentivo del recurso de apelación hasta el día **3 de octubre de 2017**, es decir el recurso fue presentado por fuera del término establecido en el precitado artículo 247, razón por la cual **se rechazará por extemporáneo.**

---

[1] *Folios 816-817*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-31-025-2016-00024-01**
ACTOR(A):	**ELVINA NORMARIA CALDERON DE RODRIGUEZ**
DEMANDADO(A):	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se reconoce personería adjetiva al doctor **JOHN LINCOLN CORTES,** identificado con la C.C. 79.950.516 y T.P. 153.211 del C.S. de la J., como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, en los términos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 01412 del 28 de abril de 2014, otorgada ante la Notaría 37 y que obra en los folios 73 a 113 del plenario.

Seguidamente, se reconoce personería adjetiva al doctor **LUIS JAVIER AMAYA URBANO,** identificado con la C.C. 1.022.342.266 y T.P. 259.224 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, en los términos del poder obrante en el folio 114 del plenario y que le fuera conferido por el doctor **JOHN LINCOLN CORTES**.

Ahora bien, previo a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso radicada por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** *(fls.131-132)*, es preciso oficiar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** a fin de que se sirva expedir certificación dirigida a este Despacho en la que informe:

- Si actualmente está cursando investigación penal en contra de la demandante señora **ELVINA NORMARIA CALDERON DE RODRIGUEZ,** identificada con la C.C. 41.491.501 de Bogotá, por los hechos informados por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**

- En caso afirmativo, sí la investigación penal tiene que ver con las **Resoluciones Nos. 17350 del 10 de julio de 2001 y PAP 056598 del 9 de junio de 2011,** mediante las cuales, respectivamente, se reconoció a la demandante pensión gracia y, se dispuso la reliquidación de dicha prestación en cumplimiento de fallo judicial proferido por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

- Si al interior de dicha investigación penal ha tomado alguna decisión consistente en la suspensión del pago de la pensión gracia reconocida a la actora o similar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2017-00075-00**
ACTOR(A):	**FLOR EVA PERALTA CAÑON**
DEMANDADO(A):	**COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la Sentencia proferida el 26 de octubre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPL

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 de febrero de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-31-025-2015-00803-01**
ACTOR(A):	**CLARA INES TORRES MENDEZ**
DEMANDADO(A):	**UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" que en providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), revocó el ordinal tercero de la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), en tanto condenó en costas a la parte ejecutada, en su lugar dispuso sin condena en costas, y la confirmó en lo demás.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2016-00346-00**
ACTOR(A):	**INES GARAVITO DE CARDENAS**
DEMANDADO(A):	**UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La apoderada judicial de la **ENTIDAD DEMANDADA,** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-31-025-2015-00663-00**
ACTOR(A):	**RAFAEL ESCOBAR ESCOBAR**
DEMANDADO(A):	**CREMIL**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO LABORAL**

Habida consideración que el apoderado de la entidad ejecutada presentó las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago por fuera del término establecido para ello, este despacho encuentra viable seguir adelante la ejecución de la obligación, de conformidad con lo reseñado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza:

> **Artículo 440.** ***Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.***
>
> (...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Así, se tiene que mediante sentencia del 5 de junio de 2009 proferida por este Juzgado y revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de marzo de 2010, se condenó CREMIL a indexar la primera mesada pensional del demandante conforme al IPC. No obstante lo anterior, el 28 de abril de 2015 el apoderado de la demandante radicó demanda ejecutiva argumentando el parcial incumplimiento de la sentencia por parte de la demandada.

A folio 41, se indica en la Resolución 498 del 12 de octubre de 2010, en la cual se relacionan las sumas reconocidas por la entidad ejecutada al ejecutante y las cuales fueron por concepto de capital e indexación, sin embargo, existe discordia respecto de la liquidación de los 2 *ítems* relacionados.

De tal manera, si bien en el expediente se acepta que existe un pago realizado por CREMIL, frente a la liquidación del mismo no existe acuerdo, situación que se ve arraigada con el silencio desplegado por la entidad ejecutada, en consecuencia, al

abstenerse la entidad ejecutada de demostrar tan siquiera sumariamente que se efectuó el pago de forma adecuada se hace necesario ordenar seguir adelante la ejecución, cuya suma exacta será determinada con posterioridad, en la etapa de liquidación del crédito.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con las costas procesales, el numeral 1 del artículo 365 del CGP, indica que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y que su liquidación se hará conforme las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se tiene que las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el acuerdo 1887 de 2003, estableció que:

"(...)***1.8. PROCESO EJECUTIVO.***(...)

Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. (...)

Entonces, el despacho condena en costas a la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, y en agencias del derecho, por el 7% del valor del pago ordenado, siendo liquidado una vez se apruebe por parte de este Juzgado la liquidación del crédito. Por secretaría, liquídense las costas.

De conformidad con lo considerado con anterioridad, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso y las consideraciones dadas en esta providencia.

SEGUNDO. Se condena en costas al ejecutado y a favor del ejecutante, y en agencias del derecho, por el 7% del valor que se apruebe por parte de este despacho sobre la liquidación del crédito. Por Secretaría, liquídense las costas.

TERCERO. Notificada esta sentencia, se ordena que cualquiera de las partes presenten la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

CUARTO. Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPL

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 de febrero 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	**11001-33-35-025-2015-00350**
Demandante:	**NÉSTOR HERNÁN CÁCERES DUARTE**
Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.**
PROCESO:	**Ejecutivo - Cumplimiento sentencia**

Teniendo en cuenta que el expediente de la referencia se encuentra pendiente de aprobación de liquidación del crédito, a folio 166 se observa la aportada por la parte ejecutante, misma que no será tenida en cuenta, por cuanto en la casilla que corresponde al ingreso base de liquidación varía mes a mes sin indicar la razón para ello, ahora, si lo que pretende el actor es la indexación mensual de dicha suma, no es procedente por cuanto dicha suma fue debidamente indexada por la ejecutada al momento de su pago.

De igual forma, a folio 163 del expediente, se avizora la liquidación allegada por la UGPP, liquidación que tampoco será tenida en cuenta por este Juzgador por cuanto para liquidar el interés tuvo en cuenta lo estipulado en el artículo 192 numeral 4, del CPACA, y en el mandamiento de pago se dijo claramente que se haría de conformidad con el artículo 177 del CCA.

A folio 173 del expediente, se observa la liquidación aportada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, que de igual manera no será tenida en cuenta por el Juzgado ya que el ingreso base de liquidación no coincide con el reconocido y pagado por la ejecutada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el mandamiento de pago visible del folio 96 al 104, los períodos por los que se ejecutó a la entidad accionada son los siguientes:

Por los intereses moratorios por el no cumplimiento de la sentencia, acorde con las pretensiones los causado desde el **4 de diciembre de 2008** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) **al 31 de diciembre de 2011** (día anterior al pago del capital indexado por la entidad ejecutada)

El capital que se tendrá en cuenta será el reconocido mediante Resolución 57098 DEL 10 de junio de 2011, cuya liquidación se avizora a folios 60 al 62 y vto, es decir, la suma neta a pagar fue de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($35.266.601.19).**

De conformidad con lo anterior, **se tendrá como liquidación** la que se presenta a continuación, en la cual, para efectos de liquidar los intereses moratorios adeudados se toma como base el capital indexado que fue cancelado por la ejecutada y, de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses, se realizan las operaciones aritméticas pertinentes, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA					
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
dic-08	$35.266.601,19	31,53%	0,0751	28	$ 741.730
ene-09	$35.266.601,19	30,71%	0,0734	31	$ 802.455
feb-09	$35.266.601,19	30,71%	0,0734	28	$ 724.798
mar-09	$35.266.601,19	30,71%	0,0734	31	$ 802.455
abr-09	$35.266.601,19	30,42%	0,0728	30	$ 770.127
may-09	$35.266.601,19	30,42%	0,0728	31	$ 795.797
jun-09	$35.266.601,19	30,42%	0,0728	30	$ 770.127
jul-09	$35.266.601,19	27,98%	0,0676	31	$ 739.189
ago-09	$35.266.601,19	27,98%	0,0676	31	$ 739.189
sep-09	$35.266.601,19	27,98%	0,0676	30	$ 715.345
oct-09	$35.266.601,19	25,92%	0,0632	31	$ 690.553
nov-09	$35.266.601,19	25,92%	0,0632	30	$ 668.277
dic-09	$35.266.601,19	25,92%	0,0632	31	$ 690.553
ene-10	$35.266.601,19	24,21%	0,0594	31	$ 649.574
feb-10	$35.266.601,19	24,21%	0,0594	28	$ 586.712
mar-10	$35.266.601,19	24,21%	0,0594	31	$ 649.574
abr-10	$35.266.601,19	22,97%	0,0567	30	$ 599.520
may-10	$35.266.601,19	22,97%	0,0567	31	$ 619.504
jun-10	$35.266.601,19	22,97%	0,0567	30	$ 599.520
jul-10	$35.266.601,19	22,41%	0,0554	31	$ 605.825
ago-10	$35.266.601,19	22,41%	0,0554	31	$ 605.825
sep-10	$35.266.601,19	22,41%	0,0554	30	$ 586.282
oct-10	$35.266.601,19	21,32%	0,0530	31	$ 579.020
nov-10	$35.266.601,19	21,32%	0,0530	30	$ 560.342
dic-10	$35.266.601,19	21,32%	0,0530	31	$ 579.020
ene-11	$35.266.601,19	23,42%	0,0577	31	$ 630.451
feb-11	$35.266.601,19	23,42%	0,0577	28	$ 569.440
mar-11	$35.266.601,19	23,42%	0,0577	31	$ 630.451
abr-11	$35.266.601,19	26,54%	0,0645	30	$ 682.523

may-11	$35.266.601,19	26,54%	0,0645	31	$ 705.274
jun-11	$35.266.601,19	26,54%	0,0645	30	$ 682.523
jul-11	$35.266.601,19	27,95%	0,0675	31	$ 738.487
ago-11	$35.266.601,19	27,95%	0,0675	31	$ 738.487
sep-11	$35.266.601,19	27,95%	0,0675	30	$ 714.665
oct-11	$35.266.601,19	29,09%	0,0700	31	$ 765.074
nov-11	$35.266.601,19	29,09%	0,0700	30	$ 740.394
dic-11	$35.266.601,19	29,09%	0,0700	31	$ 765.074
GRAN TOTAL					$ 25.234.153

De esta manera, se tendrá como liquidación del crédito la anteriormente señalada a favor del ejecutante, es decir, la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS ($25.234.153).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decide:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de $ VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($25.234.153), e impartirle su aprobación.

SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la UGPP, para los efectos legales pertinentes.

CUART: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

_____

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	**11001-33-35-025-2015-00237-00**
DEMANDANTE:	**EDILSA DEL CARMEN SANTIAGO GOMEZ**
DEMANDADA:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL**
PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

I. OBJETO

Decidir lo pertinente respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, en la contestación al mandamiento de pago radicada el 20 de enero de 2017 *(fls.145-153)*.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como el proceso ejecutivo, en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., se regula por las normas establecidas en el Código General del Proceso, es preciso señalar que respecto de las excepciones y su trámite reguló:

> ***"Artículo 442. Excepciones.***
>
> *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1.* ***Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito****. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
>
> *2.* ***Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia****, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia****, la de* ***nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***
>
> *3. El beneficio de excusión* ***y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago****. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*
>
> ***Artículo 443. Trámite de las excepciones.***
>
> *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1.* ***De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se***

pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." Negrillas del Juzgado.

En primer lugar, acorde con lo expuesto con el contenido del numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., encuentra el Despacho que la contestación de la demanda radicada el 20 de enero de 2017 *(fls.145-153)* fue presentada por la ejecutada **en tiempo**, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En segundo lugar, resulta claro por virtud del numeral 2° de la misma disposición, que ante el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el presente caso, **las únicas excepciones de mérito** que pueden alegarse son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; Igualmente, podrán alegarse las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así, como en la aludida contestación se propusieron como excepciones de mérito las de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN *(fl. 145)* y PRESCRIPCIÓN *(fl. 152)***, el Despacho dispondrá correr traslado de las mismas por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, como lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actué de conformidad con dicha disposición procesal.

Por las anteriores razones, el **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO.- Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN,** propuestas en forma oportuna por la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** por el término de diez (10) días de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actué de conformidad con dicha disposición procesal.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaria del Juzgado, ingrese el proceso a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2017-00088-00**
ACTOR(A):	**JOSE ALBERTO ROA VEGA**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El **APODERADO DE LA DEMANDANTE** interpuso y sustentó, dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2016-00240-00**
ACTOR(A):	**ANA CENETH TORRES ROJAS**
DEMANDADO(A):	**HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. (Hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El **APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA,** interpuso y sustentó, dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-31-025-2013-00406-01**
ACTOR(A):	**RAFAEL AUGUSTO RUEDA GUTIERREZ**
DEMANDADO(A):	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA – COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" que en providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en tanto negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

Se reconoce personería adjetiva al doctor **EFRAIN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS,** identificado con la C.C. 1.082.967.276 y T.P. 285.907 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder obrante en el folio 226 del plenario y que le fuera conferido por el **APODERADO ESPECIAL** de dicha entidad.

Teniendo en cuenta el escrito que obra a folio 241 del expediente, así como la comunicación visible a folios 242 a 245, **acéptese** la renuncia de poder presentada por el doctor **EFRAIN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS,** como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para continuar representando sus intereses en este proceso.

En consecuencia, por Secretaría, **comuníquese** la presente decisión al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quien corresponda, a través del correo electrónico informado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2017-00094-00**
ACTOR(A):	**PAULINA BARACALDO ALDANA**
DEMANDADO(A):	**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El apoderado judicial de la demandante, interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	11001-33-35-025-**2013-00481-00**
Demandante:	CRISTINA LEONOR ACOSTA DE REYES
Demandada:	HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

Mediante memorial del 19 de diciembre de 2017 el apoderado de la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago o en su defecto se ordene compensar como ejecutivo a fin de continuar con la ejecución de la sentencia.

Al respecto se debe indicar que el artículo 306 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, respecto de la ejecución de la sentencia dispuso:

> **ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
>
> Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.
>
> Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.
>
> Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

> La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. (Negrillas fuera de texto)

De lo expuesto se puede concluir, que cuando una sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado mediante auto del 25 de julio de 2016, dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00 respecto a este particular indicó:

> a. "Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:
>
> **1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:**
>
> - **Formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo* de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutiva de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.**
>
> **Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.**
>
> - **En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.**
>
> - **El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.**
>
> 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.
>
> En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011." (Negrillas fuera de texto)

quiera que la misma no cumple con los requerimientos expuestos por la providencia en cita, toda vez que el hecho de que autorice a iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario no quiere decir que este desprovisto de formalidades, previo a dar trámite a la solicitud se ordena a la parte actora que:

- Formule demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo* de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutiva de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de la providencia citada en antelación.

- Informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

De lo contrario, la parte actora, si lo prefiere, deberá formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, **19 de febrero de 2017**.

_____ a las 8:00 a.m.

_____

SECRETARIO

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	**11001-33-35-025-2015-00831**
Demandante:	**LUIS ALBERTO VELANDIA**
Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.**
PROCESO:	**Ejecutivo - Cumplimiento sentencia**

Teniendo en cuenta que el expediente de la referencia se encuentra pendiente de aprobación de liquidación del crédito, a folio 86 al 100 se observa la aportada por la parte ejecutante, misma que no será tenida en cuenta, por cuanto las sumas y las fechas liquidadas no corresponden a lo ordenado en el mandamiento de pago, a la sentencia de ejecución, a las imputaciones de pago, ni a la limitación que se hizo en el mandamiento de pago por lo siguiente; sea primero advertir que la liquidación y en este caso por concepto de ejecución de una sentencia ejecutoriada debe basarse en los documentos que se aporten para realizar las fórmulas pertinentes tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P, de otro lado, el numeral 3 del mismo articulado señala que, el Juez podrá alterar de oficio la respectiva cuenta a la que legalmente corresponda.

Ahora, la sentencia objeto de la liquidación en principio solo ordenó el reajuste para los años 1997,1999, 2002 y 2004 por concepto de IPC y, aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias reconocidas y señaló que dichos incrementos se dieran entre el 13 de noviembre de 2004 hasta el 31 de diciembre del mismo año, ordenando al final reajustar y pagar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el mandamiento de pago visible a folio 70, la liquidación se efectuará de conformidad:

"Primero: Librar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y en favor de LUIS ALBERTO VELANDIA identificado con C.C. 4.965.250 por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($11.265.008,86) como valor insoluto por concepto de reajuste de la asignación de

retiro de la cual es titular el ejecutante, y por los intereses moratorios del referido capital, los cuales se reconocerán desde el 10 de agosto de 2011 hasta el 10 de febrero de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

En el mandamiento de pago se consideró que tanto los intereses como la indexación son imperativos legales y hacen parte inescindible del título y la efectividad de la ley, y, enseña la jurisprudencia que la indexación no es una condena de más y que a falta de convención bilateral serán los intereses que legalmente corresponda (Art.177 del CCA). Contrario a la lógica jurídica en cada sentencia se tendría que decir cómo debe imputarse el pago, so pretexto de falta de claridad y así sucesivamente tendríamos que vaciar todo el ordenamiento para encontrar la sentencia perfecta.

CASO CONCRETO: Aunque en el mandamiento de pago se señaló una suma determinada, la misma corresponde al reajuste de la asignación del ejecutante, y se limitaron los intereses, entre el 10 de agosto de 2011 hasta el 10 de febrero de 2012.

La sentencia objeto de reproche ejecutivo, quedó debidamente ejecutoriada el 9 de agosto de 2011, la entidad al dar cumplimiento parcial a la sentencia del Tribunal, determinó el reajuste por IPC en la asignación de retiro, entre los años 1997,1999,2002 y 2004, y ordenó el pago entre el 13 de noviembre de 2004 hasta el 31 de diciembre del mismo año, pero, la entidad pagó diferencias entre el 13 de noviembre de 2004 al 9 de agosto de 2011, a razón de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($6.269.427), de los documentos contentivos de la liquidación, soporte del acto de ejecución, a folio 33, vemos que la entidad solo indexa lo que tiene que ver con el interregno señalado por el Tribunal, es decir, 13 de noviembre de 2004 al 31 de diciembre de 2004, haciendo los descuentos de ley permitidos, pero, entre los documentos del folio 19 al 32, se puede establecer, y exclusivamente en el folio 32 que la entidad no indexó el capital que nace entre noviembre de 2004 a la ejecutoria de la sentencia, 9 de agosto de 2011. Ahora, el ejecutante dentro del expediente jamás probó realizar petición ante la entidad, conforme al artículo 177 del CCA, aunado a ello, a folio 69 vto inciso tercero, se señaló la falta de prueba de petición para el cobro, lo cual indica inactividad del ejecutante y por eso fue que sobre algún capital debido sobre imputación de pago y en la forma legalmente establecida solo se pueden fijar intereses, entre el día siguiente a la ejecutoria (10 de agosto de 2011), hasta el 10 de febrero de 2012, 6 meses de que trata la normatividad, aparte de ello, a folio 35, la resolución 13699 determina que hay sendas radicaciones, sin embargo, a

ciencia cierta, no se sabe si eran del Tribunal o del ejecutante, documentos que debía aportar el actor al proceso.

En contraste con lo anterior, se tiene que de las liquidaciones presentadas por el demandante, los intereses van más allá de la limitación del mandamiento de pago, pues inclusive los lleva hasta el año 2015, como se constata a folios 42-43, además que dentro de sus columnas establece unos valores de reajuste debido hasta el año 2015, como si la asignación no hubiese sido reajustada cuando sus decires pierden vigencia, pues a folio 36 inciso 2 de la resolución 13699 se señala que a partir del 10 de agosto de 2011, se incluye en nómina los reajustes por concepto de IPC.

Por lo anterior, no se aprueba la liquidación presentada por el ejecutante, por tanto se realiza la siguiente liquidación:

Año(aaaa)-Mes(mm)	DEJADO RECIBIR IPC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	TOTAL INDEXADO CAPITAL	DESCUENTO INDEX 1%	DESCUENTO INDEX 4%	TOTAL CAPITAL - DESCUENTOS
2004-11	34.951,00000	79,97%	108,70%	47507,49	475,07	1900,30	45132,11
mesada 2004	58.251,00000	80,21%	108,70%	78941,33	789,41	3157,65	74994,26
2004-12	58.251,00000	80,21%	108,70%	78941,33	789,41	3157,65	74994,26
2005-01	61.455,00000	80,87%	108,70%	82603,67	826,04	3304,15	78473,48
2005-02	61.455,00000	81,70%	108,70%	81764,49	817,64	3270,58	77676,26
2005-03	61.455,00000	82,33%	108,70%	81138,81	811,39	3245,55	77081,87
2005-04	61.455,00000	82,69%	108,70%	80785,57	807,86	3231,42	76746,29
2005-05	61.455,00000	83,03%	108,70%	80454,76	804,55	3218,19	76432,02
2005-06	61.455,00000	83,36%	108,70%	80136,26	801,36	3205,45	76129,45
2005-mesada	61.455,00000	83,40%	108,70%	80097,82	800,98	3203,91	76092,93
2005-07	61.455,00000	83,40%	108,70%	80097,82	800,98	3203,91	76092,93
2005-08	61.455,00000	83,40%	108,70%	80097,82	800,98	3203,91	76092,93
2005-09	61.455,00000	83,76%	108,70%	79753,56	797,54	3190,14	75765,89
2005-10	61.455,00000	83,95%	108,70%	79573,06	795,73	3182,92	75594,41
2005-11	61.455,00000	84,05%	108,70%	79478,39	794,78	3179,14	75504,47
2005-mesada	61.455,00000	84,10%	108,70%	79431,14	794,31	3177,25	75459,58
2005-12	61.455,00000	84,10%	108,70%	79431,14	794,31	3177,25	75459,58
2006-01	64.526,00000	84,56%	108,70%	82946,74	829,47	3317,87	78799,40
2006-02	64.526,00000	85,11%	108,70%	82410,72	824,11	3296,43	78290,18
2006-03	64.526,00000	85,71%	108,70%	81833,81	818,34	3273,35	77742,12
2006-04	64.526,00000	86,10%	108,70%	81463,14	814,63	3258,53	77389,98
2006-05	64.526,00000	86,38%	108,70%	81199,08	811,99	3247,96	77139,12
2006-06	64.526,00000	86,64%	108,70%	80955,40	809,55	3238,22	76907,63
2006-mesada	64.526,00000	87,00%	108,70%	80620,42	806,20	3224,82	76589,40

2006-07	64.526,00000	87,00%	108,70%	80620,42	806,20	3224,82	76589,40
2006-08	64.526,00000	87,34%	108,70%	80306,57	803,07	3212,26	76291,25
2006-09	64.526,00000	87,59%	108,70%	80077,36	800,77	3203,09	76073,49
2006-10	64.526,00000	87,46%	108,70%	80196,39	801,96	3207,86	76186,57
2006-11	64.526,00000	87,67%	108,70%	80004,29	800,04	3200,17	76004,08
2006-mesada	64.526,00000	87,87%	108,70%	79822,19	798,22	3192,89	75831,08
2006-12	64.526,00000	87,87%	108,70%	79822,19	798,22	3192,89	75831,08
2007-01	67.430,00000	88,54%	108,70%	82783,39	827,83	3311,34	78644,22
2007-02	67.430,00000	89,58%	108,70%	81822,29	818,22	3272,89	77731,18
2007-03	67.430,00000	90,67%	108,70%	80838,66	808,39	3233,55	76796,72
2007-04	67.430,00000	91,48%	108,70%	80122,88	801,23	3204,92	76116,74
2007-05	67.430,00000	91,76%	108,70%	79878,39	798,78	3195,14	75884,47
2007-06	67.430,00000	91,87%	108,70%	79782,75	797,83	3191,31	75793,61
2007-mesada	67.430,00000	92,02%	108,70%	79652,70	796,53	3186,11	75670,06
2007-07	67.430,00000	92,02%	108,70%	79652,70	796,53	3186,11	75670,06
2007-08	67.430,00000	91,90%	108,70%	79756,70	797,57	3190,27	75768,87
2007-09	67.430,00000	91,97%	108,70%	79696,00	796,96	3187,84	75711,2[redacted]
2007-10	67.430,00000	91,98%	108,70%	79687,33	796,87	3187,49	75702,97
2007-11	67.430,00000	92,42%	108,70%	79307,95	793,08	3172,32	75342,56
2007-mesada	67.430,00000	92,87%	108,70%	78923,67	789,24	3156,95	74977,48
2007-12	67.430,00000	92,87%	108,70%	78923,67	789,24	3156,95	74977,48
2008-01	71.267,00000	93,85%	108,70%	82543,66	825,44	3301,75	78416,48
2008-02	71.267,00000	95,27%	108,70%	81313,35	813,13	3252,53	77247,68
2008-03	71.267,00000	96,04%	108,70%	80661,42	806,61	3226,46	76628,35
2008-04	71.267,00000	96,72%	108,70%	80094,32	800,94	3203,77	76089,61
2008-05	71.267,00000	97,62%	108,70%	79355,90	793,56	3174,24	75388,10
2008-06	71.267,00000	98,47%	108,70%	78670,89	786,71	3146,84	74737,35
2008-mesada	71.267,00000	98,94%	108,70%	78297,18	782,97	3131,89	74382,32
2008-07	71.267,00000	98,94%	108,70%	78297,18	782,97	3131,89	74382,32
2008-08	71.267,00000	99,13%	108,70%	78147,11	781,47	3125,88	74239,[redacted]
2008-09	71.267,00000	98,94%	108,70%	78297,18	782,97	3131,89	74382,32
2008-10	71.267,00000	99,28%	108,70%	78029,04	780,29	3121,16	74127,59
2008-11	71.267,00000	99,56%	108,70%	77809,59	778,10	3112,38	73919,11
2008-mesada	71.267,00000	100,00%	108,70%	77467,23	774,67	3098,69	73593,87
2008-12	71.267,00000	100,00%	108,70%	77467,23	774,67	3098,69	73593,87
2009-01	76.731,00000	100,59%	108,70%	82917,38	829,17	3316,70	78771,52
2009-02	76.731,00000	101,43%	108,70%	82230,70	822,31	3289,23	78119,16
2009-03	76.731,00000	101,94%	108,70%	81819,30	818,19	3272,77	77728,34
2009-04	76.731,00000	102,26%	108,70%	81563,27	815,63	3262,53	77485,10
2009-05	76.731,00000	102,28%	108,70%	81547,32	815,47	3261,89	77469,95
2009-06	76.731,00000	102,22%	108,70%	81595,18	815,95	3263,81	77515,42
2009-mesada	76.731,00000	102,18%	108,70%	81627,13	816,27	3265,09	77545,77
2009-07	76.731,00000	102,18%	108,70%	81627,13	816,27	3265,09	77545,77
2009-08	76.731,00000	102,23%	108,70%	81587,20	815,87	3263,49	77507,84

2009-09	76.731,00000	102,12%	108,70%	81675,09	816,75	3267,00	77591,33
2009-10	76.731,00000	101,98%	108,70%	81787,21	817,87	3271,49	77697,85
2009-11	76.731,00000	101,92%	108,70%	81835,36	818,35	3273,41	77743,59
2009-mesada	76.731,00000	102,00%	108,70%	81771,17	817,71	3270,85	77682,61
2009-12	76.731,00000	102,00%	108,70%	81771,17	817,71	3270,85	77682,61
2010-01	78.269,00000	102,70%	108,70%	82841,68	828,42	3313,67	78699,59
2010-02	78.269,00000	103,55%	108,70%	82161,66	821,62	3286,47	78053,58
2010-03	78.269,00000	103,81%	108,70%	81955,88	819,56	3278,24	77858,09
2010-04	78.269,00000	104,29%	108,70%	81578,68	815,79	3263,15	77499,74
2010-05	78.269,00000	104,40%	108,70%	81492,72	814,93	3259,71	77418,09
2010-06	78.269,00000	104,52%	108,70%	81399,16	813,99	3255,97	77329,20
2010-mesada	78.269,00000	104,47%	108,70%	81438,12	814,38	3257,52	77366,21
2010-07	78.269,00000	104,47%	108,70%	81438,12	814,38	3257,52	77366,21
2010-08	78.269,00000	104,59%	108,70%	81344,68	813,45	3253,79	77277,45
2010-09	78.269,00000	104,45%	108,70%	81453,71	814,54	3258,15	77381,03
2010-10	78.269,00000	104,36%	108,70%	81523,96	815,24	3260,96	77447,76
2010-11	78.269,00000	104,56%	108,70%	81368,02	813,68	3254,72	77299,62
2010-mesada	78.269,00000	105,24%	108,70%	80842,27	808,42	3233,69	76800,15
2010-12	78.269,00000	105,24%	108,70%	80842,27	808,42	3233,69	76800,15
2011-01	80.748,00000	106,19%	108,70%	82656,63	826,57	3306,27	78523,80
2011-02	80.748,00000	106,83%	108,70%	82161,45	821,61	3286,46	78053,38
2011-03	80.748,00000	107,12%	108,70%	81939,02	819,39	3277,56	77842,07
2011-04	80.748,00000	107,25%	108,70%	81839,70	818,40	3273,59	77747,71
2011-05	80.748,00000	107,55%	108,70%	81611,41	816,11	3264,46	77530,84
2011-06	80.748,00000	107,90%	108,70%	81346,69	813,47	3253,87	77279,35
2011-mesada	80.748,00000	108,05%	108,70%	81233,76	812,34	3249,35	77172,07
2011-07	80.748,00000	108,05%	108,70%	81233,76	812,34	3249,35	77172,07
2011-08	80.748,00000	108,01%	108,70%	81263,84	812,64	3250,55	77200,65
2011-09	80.748,00000	108,35%	108,70%	81008,84	810,09	3240,35	76958,40
2011-10	80.748,00000	108,55%	108,70%	80859,58	808,60	3234,38	76816,60
2011-mesada		109,16%		0,00	0,00	0,00	0,00
2011-12		109,16%		0,00	0,00	0,00	0,00
capital sin index	6.915.173,00000			7873983,74	78739,837	314959,35	7.480.284,55

Año(aaaa)-Mes(mm)	CAPITAL	%CORRIENTE	%MORATORIO	VALOR INTERES
2011-08	7480284,55	27,95%	8711,415	8711,4147
2011-09	7480284,55	27,95%	8711,415	8711,4147
2011-10	7480284,55	29,09%	9066,728	9066,7282
2011-11	7480284,55	29,09%	9066,728	9066,7282
2011-12	7480284,55	29,09%	9066,728	9066,7282
2012-01	7480284,55	29,88%	9312,954	9312,9543
2012-02	7480284,55	29,88%	9312,954	9312,9543
				63.248,923

CAPITAL +INTERES	7.543.533,47

PAGO PARCIAL	6.269.427
CAPITAL DEBIDO	1.274.106,47

La anterior liquidación se sustenta en lo siguiente:

La entidad debía haber pagado la diferencia entre el reajuste por concepto del IPC de la asignación mensual de retiro y la de reajuste de los Decretos Anuales especiales entre el 13 de noviembre de 2004 y el 10 de agosto de 2011, deduciendo lo que corresponde a descuento por concepto de administración de CASUR y descuentos de Sanidad, el primero del 1% y el segundo del 4%; tanto las diferencias por concepto de reajuste como descuentos tenían que ser indexados; en primera medida, el capital sin indexar dio un total de SEIS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS ($6.915.173), el capital indexado SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($7.873.983,74), descuento del 1% indexado SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS, ($78.739,83), descuento del 4% indexado TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($350.959,34) y capital bruto o neto a pagar SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($7.480.284,55). Ahora, como se dijo con antelación, el ejecutante no comprobó la petición de que trata el artículo 177 del CCA, y por ende ese capital de $7.480.284,55, devengaría los intereses que la ley supone como máximo ante la inactividad del ejecutante, esto es, dentro de los 6 meses subsiguientes a la ejecutoria de la sentencia, por ello, a partir del día siguiente a la ejecutoria, 10 de agosto de 2011 hasta el 10 de febrero de 2012 es el capital a pagar los nombrados réditos, a él se le aplicó el interés bancario corriente aumentado en el 1.5% sin pasar la usura, capital que debía producir una

mora de SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($63.244,92), para un total de $7.543.533,47 (capital + interés de mora).

La entidad paga la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($6.269.427), no sufragando totalmente la deuda y por ende entendiéndose la imputación al pago de que trata el artículo 1653 del Código Civil, quedando un remanente de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (1.274.106,47), capital que no fue objeto de intereses, ya que el mismo no fue recurrido, dentro del término legal de ejecutoria, quedando así modificada de oficio la liquidación del crédito y en consecuencia este es el rubro que la entidad debe pagar de forma legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decide:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($1.274.106,47),** e impartirle su aprobación.

SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la UGPP, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AJRM.

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO